

**LA PERSONA COMO «FIN EN SÍ MISMO»: NOCIÓN
INCOMPATIBLE CON EL FUNDAMENTO RACIONAL DEL
DERECHO PENAL**

NOTAS SOBRE EL DERECHO PENAL EN ANTONIO ROSMINI

1. El bien común político. La noción de bien común político es indispensable para comprender el fin del derecho en general y, de manera peculiar, el fin del derecho penal.

Santo Tomás enseña: "[...] es necesario que la ley sea llamada especialmente en relación con el bien común, ya que cualquier otro precepto relativo a esta o aquella acción individual no reviste naturaleza de ley sino en orden al bien común. Por eso toda ley está ordenada al bien común"¹. Prosigue Santo Tomás en la Summa contra Gentiles: "El bien particular se ordena tanto al bien común como a su destino, ya que el ser de la parte es para el ser del todo; por esto, el bien de la patria es más divino que el bien de un solo hombre"².

Don Felix Lamas articula la proposición de Santo Tomás en algunas oposiciones correlativas que despliegan plenamente su significado: 1. El bien común se opone al bien individual, porque es un bien general, con generalidades de tipo real-causal; 2. El bien común se opone al bien de la parte, en cuanto es la perfección de un todo; 3. El bien común se opone al bien propio de una persona, precisamente en cuanto es bien común: "en la

¹ *Summa Theologiae*, I-II, q. 90 a2: "Unde oportet quod, cum lex maxime dicatur secundum ordinem ad bonum commune, quodcumque aliud praeceptum de particulati opere non habet rationem legis nisi secundum ordinem ad bonum commune. Et ideo omnis lex ad bonum commune ordinatur".

² SAN TOMMASO *Summa contra Gentiles*, III, 17 n. 6: "Bonum particulare ordinatur in bonum commune sicut in finem: esse enim partis est propter esse totius; unde et bonum gentis est divinius quam bonum unius hominis".

medida en que por ser el bien del todo y perfectivo en general de todas las partes, es participable en común"; 4. El bien común se opone, en el orden social, al bien privado; 5. Quando las partes del todo son personas, "*el bien común se opone al bien personal. en tanto por esto último se entienda el bien propio de la persona en su individualidad o supositalidad. En cambio, en tanto esencialmente comunicable y participable por las personas, es decir, en tanto immaterial y espiritual, el bien común es el mejor bien personal*"; 6. Por último, el bien común, en cuanto fin, se opone a los medios, los cuales reciben, en cuanto medios, todo su valor de la referencia al fin .

En definitiva, para decirlo con palabras sencillas, que clarifiquen el abismo entre el verdadero bien común y el falso bien común del que a veces se habla en la politología contemporánea: el bien común no es el bien de un conjunto de individuos, sino realmente el bien de un todo. El nominalismo ha erosionado la efectividad de las realidades humanas supra individuales, la familia, el ayuntamiento, el Estado, reduciéndolas a los individuos que forman parte de ellas. Por tanto, la modernidad ya no es capaz de comprender el concepto de bien común tradicional, que es el bien de una realidad superior al individuo al que pertenece y que es, al mismo tiempo, el bien del individuo, en cuanto es un bien espiritual que se comunica a los individuos y del cual cada uno participa.

2. El desanclaje de la pena de su fundamento. Habiendo perdido la noción de bien común, la modernidad ya no ha podido anclar el derecho penal en su verdadero y firme fundamento. El período crucial de la penalidad moderna se sitúa en el apogeo de la ilustración individualista de extracción materialista.

El panfleto de Cesare Beccaria "De los crímenes y de las penas", nacido en el laboratorio de las luces francesas, constituye un punto de inflexión para el derecho penal, que provocó la pérdida de sentido, de la que la disciplina no ha sido capaz de levantarse completamente. La degradación de la práctica penal en las monarquías absolutas del antiguo régimen, sobre todo en el Reino de Francia, ha beneficiado de manera extraordinaria a la drástica transformación. La injusticia de los procedimientos y la brutalidad de las penas, acompañadas por el declive de la moralidad y la corrupción de las clases nobles - descritas con énfatica magnilocuencia por el marqués milanes - hicieron a todos odiosa no sólo la aplicación concreta del derecho criminal, Pero oscurecieron su valor esencial para el bien común de la sociedad, desvalorizando permanentemente su significado.

Nacieron del giro beccariano dos tendencias. La primera, en la línea epistemológica sensista y, en el plano ontológico, materialista, representada principalmente por Bentham, puso en circulación un modelo de derecho criminal basado en el exclusivo principio de la utilidad y de la defensa social; la segunda, en la línea subjetiva e idealista de Kant, propuso el modelo de la remuneración jurídica absoluta basada en el principio del imperativo categórico.

Ambas líneas perdieron relación con el concepto de bien común. La primera, porque basó el derecho criminal en la defensa del interés material de la sociedad, descuidando completamente tanto el fundamento moral de la responsabilidad penal como el fin del bien moral y espiritual de la penalidad. La segunda, porque confió al derecho criminal no ya la tarea de promover y tutelar el fin de la sociedad, es decir, el bien común, sino la tarea exclusiva de garantizar el perímetro de las libertades exteriores correspondientes a los ciudadanos.

Sólo en Italia, en la primera mitad del siglo XIX, algunos grandes estudiosos - en particular Giovanni Carmignani, Nicola Nicolini y Francesco Carrara - intentaron un camino diferente, que, siguiendo las huellas de la enseñanza de Giambattista Vico, tendía a volver a fundamentar el derecho penal en el principio eterno de la justicia. Pero su pensamiento fue sofocado, en la segunda mitad del '800, por la revolución del c.d. resurgimiento, que, en una exaltación indiscriminada del principio de libertad, recondució al liberalismo el fundamento del derecho penal.

3. El fundamento y el fin de la pena. La noción de bien común político es, en efecto, el fundamento del derecho penal. Como se ha visto, es superior al bien individual; prevalece sobre el bien particular, como todo sobre la parte, y como el perfecto sobre el imperfecto. Fundamento y finalidad de la pena es la conservación del bien común, que es la concordia de la sociedad civil. Santo Tomás enseña: "El bien común es mejor que el bien particular del individuo. Es necesario, por tanto, que el bien particular retroceda para que se conserve el bien común. La vida de algunos malvados impide el bien común, que es la concordia de la sociedad humana"³. El castigo de los malvados no es en sí mismo un mal. En efecto: "el mal no es necesario para el bien, sino lo contrario. Por tanto, lo que es necesario para conservar el bien, no puede ser en sí mismo un mal. Para la preservación de la concordia entre los hombres es necesario que se impongan las penas a los malvados"⁴.

La pena es al mismo tiempo reparadora, en cuanto reafirma la supremacía del derecho; medicinal, en cuanto tiende a corregir al reo; ejemplar, en

³ SAN TOMMASO *Summa contra Gentiles*, III, 146 n.4: “ *Bonum commune melius est quam bonum particulare unius. Subtrahendum est igitur bonum particulare ut conservetur bonum commune. Vita autem quorundam pestiferorum impedit commune bonum, quod est concordia societatis humanae*”.

⁴ *Ibidem*, III, 146 n. 3: “*Bonum non indiget malo, sed e converso. Illud igitur quod est necessarium ad conservationem boni, non potest esse secundum se malum. Ad conservationem autem concordiae inter homines necessarium est quod poenae malis infligantur. Punire igitur malos non est secundum se malum*”.

cuanto constituye un ejemplo que disuade a los ciudadanos de ofender el derecho. La pena no es un mal - o un mal menor -, como se dice casi corralmente en la contemporaneidad, sino un bien. El sufrimiento de la pena es un mal en el plano sensitivo y psicológico para el culpable y eventualmente para sus familiares, pero de los cuales él es responsable, no la Autoridad que inflige la pena. Pero en el plano moral es un bien, tanto porque reafirma objetivamente el valor del derecho como porque dirige subjetivamente al culpable a autocorregirse.

Este cristalino marco ético-jurídico surge de la inclinación primordial a la justicia presente en el corazón del hombre, que une invariablemente la culpa a la pena y el mérito al premio, como hace cualquier niño, apenas llegado a la edad de 5-6 años, cuando juzga en su conciencia la propia acción y la de sus compañeros de juego.

La modernidad jurídica ha pisoteado este cuadro en virtud de tres factores convergentes: 1. la secularización del poder político, que ha negado al César la función ministerial de castigar⁵; 2. la separación drástica del derecho de la moral, que ha impedido progresivamente ver en la pena el bien moral que le es intrínsecamente inherente; 3. la sustitución de la libertad anómica individual por la ordenación de la persona al bien común.

En congruencia hoy, en virtud del sinérgico obrar de los factores antes mencionados, hay quien sostiene, en los niveles más elevados de la cultura jurídica penalista, que: i) el derecho penal es el instrumento maligno con el

⁵ *Contra S. TOMMASO, ibidem, III, 146 n. 2: "Homines qui in terris super alios constituuntur, sunt quasi divinae providentiae executores: Deus enim, per suae providentiae ordinem, per superiora inferiora exequitur, ut ex supra dictis patet. Nullus autem ex hoc quod exequitur ordinem divinae providentiae, peccat. Habet autem hoc ordo divinae providentiae, ut boni praemiantur et mali puniantur, ut ex supra dictis patet. Non igitur homines qui aliis praesunt, peccant ex hoc quod bonos remunerant et puniunt malos".*

cual los órganos punitivos del Estado golpean el "bien" de la libertad individual, especialmente cuando se burla del valor de la concordia política; ii) que el derecho penal no es la parte de la moral dirigida a promover los fines de la comunidad política, sino el instrumento para limitar el poder del Estado; iii) que el Estado no tiene derecho a imponer una pena porque, al hacerlo, se convertiría él mismo en el autor principal del mal. Estas, en resumen, son las máximas del nihilismo penal de Raoul Zaffaroni.

4. La inconsistencia metafísica de la fórmula: la persona es un fin para sí misma. Se ha observado anteriormente que dos han sido las líneas penalistas surgidas de la Ilustración beccariana, la una de entonación materialista y utilitarista, la otra de entonación idealista. Esta última parece, a diferencia de la primera, orientada a la protección de la dignidad de la persona humana. Esta segunda línea, sin embargo, es más insidiosa que la primera. Ella, por su aparente valorización de la persona humana, ha penetrado también en la cultura jurídica que se dice católica que ha abandonado progresivamente el verdadero concepto del bien común.

La posición kantiana es insinuante y corrosiva porque da la apariencia de basar sus afirmaciones en la dignidad de la persona. En realidad, es pestífera porque funda la dignidad antedicha en la libertad anómica del individuo y pretende que el derecho penal tenga por objeto la protección del perímetro de las libertades individuales, definalizadas, autofondeantes sobre sí mismas.

El error fue estigmatizado con lucidez por Carmignani, quizás el más lúcido de los penalistas del siglo XIX, que escribió: "La inspección objetiva de Kant a partir de un equilibrio de las libertades de todos los hombres es imposible de concebir, y como ella ha sido también a él de imposible concepto, afirmó, que todos los derechos [...] se reducen a un solo, el

ejercicio de la propia libertad sin limitar la de los demás. Kant, al decir esto, definió la causa de sus efectos [...] por lo tanto confundió el derecho que da título a la libertad de actuar, con la libertad que se mide por el derecho. La libertad [...] es sino el brazo del derecho en su ejercicio, y en su defensa, pero recta no es"⁶. Carmignani añade aún: "Si la moral y el derecho deben sacar su origen y su título de la pura razón, este origen, este título, las formas fundamentales de una y otra deben deducirse objetivamente de la razón teórica, o especulativa"⁷.

Don Felix Lamas ha identificado el núcleo de esta concepción falaz en la fórmula: "La persona es un fin para sí misma" y ha fulminado su contradicción lógica y su inconsistencia metafísica⁸: "Ninguna naturaleza finita es un fin para sí misma, ya que está ordenada a su entelechia, es decir, al fin de la especie, al fin del cosmos y, en definitiva, a Dios como a su principio trascendente"⁹; "La persona humana tiene un fin que, sin dejar de ser inmanente a la naturaleza racional, es a su vez trascendente a toda la naturaleza: a lo que es universal y absoluto; a Dios mismo"¹⁰.

La centralidad finalista del hombre es conforme al espíritu de la contemporaneidad, pero no tiene fundamento alguno en la religión, que lo ordena todo a Dios y no al hombre. El hombre no es un fin en sí mismo, sino un fin secundario y ad aliud, que subyace al señorío de Dios, fin universal de la creación¹¹. Santo Tomás enseña: Dios quiere las cosas finitas en cuanto se quiere crear las cosas finitas: "Sic igitur Deus vult se et alia:

⁶ CARMIGNANI, *Storia della origine e de' progressi della filosofia del diritto*, Vol. cuarto, Lucca, 1851, 61-62.

⁷ *Ibidem*, 65.

⁸ LAMAS, *¿Es la persona un fin para sí mismo?*, relazione nel *Primer Congreso Internacional de Filosofia Tomista*, 4-6 luglio 2021.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ R. AMERIO, *Iota unum*, 429.

sed se ut finem, alia ad finem"¹². Por lo tanto, las cosas finitas Dios las quiere para sí mismo, no para sí mismas, no pudiendo el finito ser el fin del infinito ni pudiendo la divina voluntad ser atraída y pasiva respecto a lo finito¹³.

La fórmula de la persona que sería en sí misma y para sí misma es en contradicción con la Escritura; San Pablo en la carta a los Romanos, escribe: "Si vivimos, vivimos para el Señor; si morimos, morimos para el Señor"¹⁴.

5. La ruptura del concepto de bien común en la filosofía política y en el derecho. La idea de que la persona es un fin en sí misma y para sí misma se ha insinuado en el pensamiento filosófico lado sensu católico a través de la puerta de los estudios de derecho realizados por Antonio Rosmini bajo la influencia de Kant, a quien quiere oponerse, pero a cuyo implante idealista no puede escapar.

El sacerdote roveretano, por cierto, a diferencia de Kant, quiere exaltar la dignidad ontológica y creatural de la persona, subrayando su fin sobrenatural en Dios. Por tanto, sería erróneo atribuirle el error teológico de haber alejado a la persona de su fin sobrenatural. Su objetivo era, más aún, responder al filósofo de Königsberg haciendo valer su posición de filósofo y teólogo católico.

Rosmini distingue en la persona el elemento personal y el elemento cosal. En cuanto al elemento personal, la persona debería ser tratada como un fin; en cuanto al elemento cosal, como un medio: "Por lo tanto, la naturaleza humana es múltiple; tiene un elemento no personal, y un elemento personal: recibe ambas relaciones, la relación de cosa, y la relación de persona. Es decir, el hombre en un aspecto puede ser considerado como una cosa, y bajo

¹² S. TH., *Summa Theol.*, I, q. 19, a. 2.

¹³ AMERIO, *ibidem*.

¹⁴ S. PAOLO, Rom 14,8.

otra diosa ser considerado como una persona. Él es un ser, que tiene el poder de prestar ventajas a los demás hombres de la misma manera que lo tienen estas cosas irracionales. Pero el hombre más allá de esto tiene otra potencia mucho más sublime, la de recibir estas mismas ventajas, y de disponer libremente de ellas como persona"¹⁵.

Rosmini mismo se da probablemente cuenta de que cae en contradicción, en efecto si lo pregunta; responde sin embargo que no: "[...] al concebir esto no tiene ninguna contradicción"¹⁶. Sin embargo, admitió, pocas líneas antes, que la distinción del hombre bajo el aspecto de cosa y el hombre bajo el aspecto de persona no es enteramente [¡sic!] absurdo¹⁷, ya que en un ente se podrían encontrar dos tipos de relaciones, las "propinas de las cosas" y las "propinas de las personas; ¿de los vínculos de propiedad, y de los vínculos de sociedad?"¹⁸. ¿Pero cómo puede un concepto ser en parte absurdo y en parte no absurdo?

No me detendré en el intento de Rosmini de liberarse de la dificultad, sobre todo cuando afirma que la relación cosal con la que el hombre puede tratar a sus semejantes no es ilimitada, ya que en el uso debe imponerse el límite de considerar "[...] a su semejante como persona"¹⁹, en la medida en que "se lo permite el elemento real que se encuentra en la naturaleza de su semejante, y no una línea más allá; puede utilizarlo, pero salva la condición de respetar el elemento personal que también se encuentra en la naturaleza misma de su semejante"²⁰. Aquí Rosmini no se da cuenta de que está destruyendo la unidad real de la persona humana, constituida indisolublemente por alma y

¹⁵ ROSMINI, *Filosofia della politica*, 177-178.

¹⁶ *Ibidem*, 178.

¹⁷ *Ibidem*, 175.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ *Ibidem*, 178.

²⁰ *Ibidem*, 179.

cuerpo, ya que no se puede separar realmente al hombre en dos partes: la parte espiritual y racional y la parte físico-corpórea.

Vuelvo a la fórmula del hombre «para sí mismo y fin en sí mismo». Rosmini se pregunta: "Pero en qué consiste propiamente esta dignidad del elemento personal, que no se dobla a ser medio, sino que quiere ser siempre considerada como fin en sí misma"²¹.

La respuesta suena contradictoria, ya que el hecho de que la dignidad del elemento personal esté vinculada al ser el hombre fin en sí mismo encontraría la explicación en el hecho de que con ello "[...] el individuo puede adherirse con todo su ser a la verdad, al ser en toda su plenitud contemplado objetivamente"²².

Por tanto, en definitiva: ¿la dignidad de la parte personal del hombre está en ser fin a sí misma o en estar orientada a la Verdad y Bondad infinita de Dios?

La ambigüedad que se encuentra en la Filosofía política tiene su origen en la Filosofía del derecho de Rosmini, bajo el influjo del individualismo jurídico de impronta ilustrada: "La sociedad es instituida por el bien de los individuos que la componen"²³. Los complejos razonamientos de la Filosofía del derecho, que toman en préstamo del giusnaturalismo laico algunos de sus presupuestos, desembocan en la tesis que en la base del ordenamiento jurídico estaría el "derecho subsistente"²⁴. Es decir, la persona humana que da al Estado razón y valor²⁵.

²¹ *Ibidem*, 177.

²² *Ibidem*.

²³ ROSMINI, *Filosofia del diritto*, n. 1679.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ Sobre el punto v. también el estudio de MAGGIORE, *Il diritto di punire nel pensiero di A. Rosmini*, in *Rivista di diritto penitenziario*, 1940, 173-189.

6. Nihilismo penal. El orden de los fines en el plano temporal es subvertido. Negando que el individuo como persona esté subordinado al todo, se pierde el fundamento del derecho penal en el bien común.

Sin embargo, la experiencia misma del derecho criminal constituye la prueba de fuego de lo absurdo de la separación entre el elemento personal y el elemento cosal de la persona.

La persona humana, en efecto, no puede dejar de vivir la experiencia de la aplicación de la pena, si no es como una experiencia integralmente personal. Sobre este punto nodal se derrumba la separación entre cosa y persona en la persona. Es el hombre entero el que sufre el sufrimiento de la pena, que le impone obligatoriamente un todo a él superior. El derecho de castigar pierde así en Rosmini su fundamento, constituido por la ministerialidad del poder público al servicio del bien común.

La brecha abierta en la jerarquía temporal de los fines impide a Rosmini aceptar el derecho penal como derecho punitivo a través del cual la persona entera, especialmente en la parte personal y no sólo en la parte cosal, sufre el sufrimiento por el abuso de la libertad que le ha inducido a ofender los bienes del todo.

También sobre este punto se manifiesta una aporía. No se puede eludir la pregunta: ¿protege el Derecho penal los bienes jurídicos de los individuos o los bienes del todo y también los bienes de los individuos como bienes que tienen interés para el todo?

La peculiaridad del Derecho penal radica, en efecto, en el hecho de que, a través de él, el Estado castiga la ofensa contra el bien común, es decir, contra el bien del todo.

El bien común es ante todo un bien. Pero hay diversidad entre los bienes. Está el bien propio del hombre en cuanto persona individual; pero está el bien del hombre en cuanto parte de una comunidad a él superior. El bien de la familia es el bien del hombre en cuanto miembro de la familia; el bien de la comunidad política es el bien del hombre en cuanto ciudadano; el bien divino es el bien de cada uno, "en la medida en que cada uno puede participar en la bienaventuranza"²⁶.

El bien objeto del derecho penal es el bien de la comunidad política, es decir, el bien común más elevado que conviene al hombre en el plano de la vida social, bien más elevado no porque el individuo posea este bien como un todo o porque el individuo sea el objeto principal de su fin, sino porque, como enseña Santo Tomás, este bien es pertinente a cada uno "...en cuanto que es parte de un cierto todo, como es para el soldado, en cuanto es parte del ejército, y para el ciudadano, en cuanto parte de la ciudad"²⁷. El bien del todo es accesible a cada uno gracias a la universalidad misma del conocimiento del hombre²⁸.

A quien se oponga que la razón de parte no conviene al hombre considerado en su relación con el fin último, que es Dios, para que el bien común deba estar subordinado al bien sobrenatural del individuo, habría que dar la misma respuesta que Santo Tomás expone en la citada Cuestión de Caridad, donde dice que el bien divino es el bien de cada uno, en la medida en que cada uno puede participar en la bienaventuranza de Dios: "[...] de este modo la caridad tiene como principal objeto el bien divino, que llega a cada uno

²⁶ Q. D. de Carit, a.4, ad. 2 „[...] et hoc modo caritas respicit sicut principale objectum, bonum divinum, quod pertinet ad unumquemque, secundum quod esse potest particeps beatitudinis“.

²⁷ Ibidem, 207 : « ... inquantum est pars alicujus totius, sicut ad militem, inquantum est pars exercitus, et ad civem, inquantum est pars civitatis...».

²⁸ C. DE KONINCK, Œuvres, T. II, 2. La primauté du bien commun, Québec, 2010, 126.

en la medida en que puede ser partícipe de la bienaventuranza"²⁹. Por lo tanto, si como parte de un todo somos ordenados al más grande de todos los bienes, porque ese bien no puede ser nuestro sino en la comunicabilidad a los demás³⁰, es igualmente cierto que estamos ordenados como partes al bien común de la comunidad política, porque tal bien no puede ser nuestro sino en la posibilidad de comunicarse a los otros.

Por otra parte, como no puede ser bien común sino en la participación en el bien de los demás, así no puede darse bien individual que se sustraiga al fin del bien común. Siempre enseña Santo Tomás que: "La bondad de cualquier parte no puede concebirse sino en relación con el todo, por lo que también Agustín escribió que «es deforme aquella parte que no se armoniza con el todo». Por tanto, siendo cada hombre parte del Estado, "es imposible que el hombre sea bueno si no contribuye al bien común: y, por otra parte, todo el todo no puede constar sino de partes proporcionales entre sí"³¹.

Que el bien individual sea intrínsecamente inherente al bien común, para que quien busca el bien común, haga también el propio bien, lo explica magistralmente S. Tomás respondiendo a la objeción según la cual no serían prudentes los que buscan el bien común porque, a causa de esto, a menudo se verían obligados a descuidar el bien propio. Quien busca el bien común de una colectividad, en cambio "[...] busca indirectamente su bien; y esto por dos razones. En primer lugar, porque el bien propio no puede subsistir sin el bien común de la familia, de la ciudad o del reino. Por eso también los antiguos romanos, como refiere Valerio Massimo, «preferían ser pobres en un imperio rico, que ricos en un imperio pobre». Segundo, porque el

²⁹ Q. D. de Carit, a.4, ad. 2: «*et hoc modo caritas respicit sicut principale objectum, bonum divinum, quod pertinet ad unumquemque, secundum quod esse potest particeps beatitudinis*».

³⁰ C. DE KONINCK, cit., 126.

³¹ Ia IIae, q. 92, a.1, ad 3.

hombre, siendo parte de la familia y del Estado, al valorar su propio bien con prudencia debe hacerlo según el bien de la colectividad; porque la buena disposición de la parte resulta de su relación con el todo; porque, como dice Agustín, «una parte que no se armoniza con el todo es deforme»³².

Rosmini se inclina, en cambio, a considerar el derecho penal como directo a la protección de los bienes individuales como bienes individuales. En efecto, aunque también se considere ilegal la vulneración de un derecho social, ello dependería del hecho de que en la base del Estado existe un derecho individual, la persona humana, con su facultad de someter los bienes exteriores, que el Estado tiene la misión de garantizar.

El filósofo roveretano, abandonando entonces la fundación del derecho penal sobre el derecho del Estado a castigar en defensa del bien común, busca la fundación sobre el derecho de defensa individual. Pero como es lógico conciliar la fundación del derecho de defensa individual, que se expresa a través de la reacción contra la ofensa injusta actual, con la defensa que se realiza con la pena que interviene después de que la ofensa se haya consumido íntegramente, ¿Cuándo ya no se puede hacer nada para impedirlo?

En este punto Rosmini abandona Kant y pasa a Romagnosi, autor italiano que, a caballo entre los siglos XVIII y XIX, había racionalizado el enfoque utilitarista de Beccaria y de Bentham, haciendo del Derecho penal el instrumento de la defensa social contra la peligrosidad social del individuo. Aun criticando el sensismo epistemológico de Romagnosi, Rosmini acepta casi íntegramente su instalación penalista, redescubriendo en el derecho penal el instrumento para contrarrestar lo que él llama, con términos

³² Ia IIae, q. 47, a.10, ad 2.

tomados directamente de Romagnosi, el «empuje criminoso» del delincuente, sin darse cuenta de que el concepto del criminalista milanés está íntegramente arraigado en la ontología materialista, que ve en la pena el instrumento para contrarrestar sensitivamente el impulso sensitivo al placer (o a evitar el disgusto) del delincuente.

No es posible aquí seguir hasta el fondo los diferentes pasajes lógicos que Rosmini intenta realizar entre el kantismo que constituye la premisa en Filosofía del Derecho y el benthamismo que constituye su desembocadura en Derecho penal. Por último, cabe señalar que se refugia para justificar su posición en una especie de sobrenaturalismo. De Jesús viene el mandamiento de no juzgar. Por tanto, si se castiga al delincuente, no se le puede juzgar, pero se le debe ayudar a enmendarse en la vida moral.

Un autor dotado de gran lucidez científica, perteneciente a la Escuela italiana del positivismo criminológico, Filippo Grispigni pudo así decir, en un convencido elogio de Rosmini, que fue el precursor del positivismo criminológico³³ y, por lo tanto, - yo también - del abolicionismo penal.

MAURO RONCO

³³ GRISPIGNI, *Le concezioni penalistiche di Antonio Rosmini e di Raffaele Garofalo. Contributo allo studio delle origini della Scuola positiva*, in *Rivista di diritto penitenziario*, 1940, 5-37.